

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por el Alcalde de Almería, á instancia de Manuel Andújar, para deslindar los terrenos comunales de los que eran propiedad de aquél, en el sitio llamado Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, de aquel término municipal, se practicó en efecto en 7 de Abril de 1863 el deslinde y amojonamiento de unos y otros terrenos, y en 18 del propio mes y año el Alcalde dictó providencia, por la que dispuso que terminada sin perjuicio de tercero la operación de deslinde y amojonamiento de las tierras de Manuel Andújar, se hiciese saber á los guardas municipales evitarán, por medio de la vigilancia que ejercer, las intrusiones indebidas en dichos terrenos, y se librase al interesado certificación de estas diligencias, entregándole las escrituras que tenía presentadas:

Que adjudicados los terrenos de que antes se ha hecho mérito á Josefa Martín Sánchez por muerte de su marido, acudió aquella por medio de su hijo Juan Andújar Martín al Gobierno de la provincia para que se le sostuviera en la posesión de las men-

cionadas fincas, toda vez que varios braceros, por orden del rematante de los montes comunales de aquel Municipio, habian penetrado en ellas, cogiendo el esparto que en la misma se criaba; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, decretó en 1876 que si la recurrente se creía despojada de su posesión ó derecho, podía hacer uso de los medios que las leyes le conceden, y que se hiciera saber al Ayuntamiento de aquella capital que si estaba en posesión de los referidos terrenos tenía medios dentro de la ley Municipal para no perderlos, así como para adquirirla si se tratase de una usurpación manifiesta de fecha reciente y fácil de comprobar; y en último caso, que si tenía derecho á los mismos, en las leyes tenía marcadas las acciones que podía ejercitar para recobrar el dominio:

Que por escritura pública de 18 de Enero de 1876, Josefa Martín Sánchez vendió á sus hijos Juan y Antonio Andújar Martín la finca situada en el Campillo de Alquíán y punto denominado Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, término municipal de Almería, y los compradores promovieron un interdicto de recobrar la posesión de la indicada finca, de la cual habian sido despojados por los arrendatarios de los montes comunales de aquel Ayuntamiento, D. Caralampio Ayuso y D. Antonio Ramírez, dictándose auto restitutorio en 14 de Julio de 1876:

Que en dicho interdicto se suscitó contienda de competencia por el Gobernador de la provincia, quien luego, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento:

Que por Juan Ventura López, como arrendatario de los montes que pertenecian al Ayuntamiento de Almería, entre los cuales se hallaban los te-



renos que radican en la Loma del Pino, Cañadas de Balzaga, Cuevas de los Pesebres y Ramblas de las Sepulturas se promovió otro interdicto de recobrar la posesión de dichos montes, de los cuales había sido despojado por Juan y Antonio Andújar, quienes habían penetrado en ellos cogiendo el esparto por medio de sus operarios, dictándose también en 12 de Julio de 1878 auto restitutorio:

Que en virtud de instancia de Juan y Antonio Andújar dirigida al Ayuntamiento de Almería para que no se les perturbara por el arrendatario de los montes comunales en la posesión de una finca, propiedad de los recurrentes, sita en la Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, el referido Municipio acordó, en sesión de 24 de Julio de 1882, de conformidad con su Letrado, que no procedía hacer declaraciones en pró ni en contra de lo que pretendían los solicitantes, porque no ofrecía cuestión alguna que resolver, y porque en conformidad á los acuerdos del Gobierno de provincia inhibiéndose de este asunto, nada correspondía prejuzgar que contrariara dichas declaraciones:

Que en tal caso las cosas, acudieron al Juzgado de primera instancia en 31 de Julio de 1882 Juan y Antonio Andújar con un interdicto de recobrar la posesión del terreno de que eran dueños y se deslindaba en la escritura de compra venta que con otro documento acompañaba, sito en la Cueva del Escribano, Rambla de las Sepulturas, término de Almería, de cuya posesión habían sido despojados por el arrendatario de los montes de aquel Ayuntamiento Juan Carrique Rova:

Que sustanciado el interdicto se dictó auto restitutorio que se llevó á efecto, y celebrado después el oportuno juicio verbal para fijar la cuantía de los perjuicios, determinada aquélla por el Juzgado, y cuando se hallaban los autos en la tasación de costas, el expresado arrendatario acudió al Ayuntamiento para que éste oficiara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que siendo indiscutible, como lo era, que el Ayuntamiento venía en posesión de los mencionados terrenos montuosos del campo de Alquían por el auto restitutorio firme de 12 de Julio de 1878, la Corporación municipal había obrado dentro del círculo de sus legítimas atribuciones acordando que se sacara nuevamente á subasta el aprovechamiento de los productos forestales con arreglo á lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la ley Municipal, y que aquel Gobierno de provincia había obrado también dentro de sus facultades al aprobar la subasta conforme á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; en que contra esos acuerdos legítimos no cabe el interdicto de recobrar, porque viene á desvirtuarlos, infringiéndose con su admisión el precepto del art. 89 de la citada ley Municipal; en que dado el estado que produjo el interdicto resuelto en 12 de Julio de 1878, por el cual la posesión quedó á favor del Ayuntamiento de Almería, no cabía otro recurso legal que el que los Andújar Martín acudieran al juicio plenario de posesión, ó en su caso al de propiedad; pero nunca al interdicto, cuyo medio sumarísimo estaba ya agotado, y por el que no era posible que vinieran aquéllos á contrariar, como lo habían hecho,

los acuerdos legítimos del Ayuntamiento y Gobierno de provincia que aprobaron la subasta de los productos forestales de esos terrenos; y que siendo este asunto y acuerdos recaídos de la exclusiva competencia de la Administración, el Juzgado no había debido admitir el interdicto:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando su competencia alegando que á la Administración corresponde conocer de los asuntos concernientes á los montes públicos, cuando están en estado de deslinde; pero cuando se hallan deslindados debidamente como aparecía que lo estaban los terrenos que fueron objeto del despojo, á la jurisdicción ordinaria correspondía el conocimiento de todas las cuestiones que sobre la posesión ó propiedad se suscitasen; que los terrenos objeto del interdicto incoado por D. Antonio y Juan Andújar Martín fueron deslindados en 1863 con intervención del Ayuntamiento que había promovido la cuestión de competencia, habiéndose aprobado el deslinde por el Alcalde, quien mandó á sus agentes evitasen las intrusiones indebidas en los terrenos deslindados, no siendo por tanto aplicable al caso en cuestión el artículo 89 de la ley Municipal; en que el Ayuntamiento no habría obrado dentro de sus atribuciones si hubiera acordado la subasta de tales terrenos, y por lo tanto, contra todo acto atentatorio de una posesión legítima procede el interdicto según está determinado por varias decisiones á consulta del Consejo de Estado; que el interdicto promovido por Juan Ventura López contra Antonio y Juan Andújar Martín en el año 1878, y á que se refería la comunicación del Gobernador de la provincia, no pudo ir contra la posesión dada á los mismos por sentencia restitutoria de 1876, porque no se da derecho contra derecho ni interdicto contra interdicto; en que estaba aprobado, además, por la minuta del auto dictado en 22 de Julio del referido año, que aquella querrela versó sobre terrenos distintos de los que habían sido objeto del despojo llevado á cabo por Carrique, de donde se infería que conservaba la posesión judicial por los Andújar desde el año de 1876, no podía considerarse el acto de Carrique como reintegración material de tierras del Común de vecinos recientemente invadidas, único caso en que no procede el interdicto contra la material disposición de una cosa; en que una vez falladas las cuestiones de competencia ó desistido de la contienda por una de las partes, no puede suscitarse de nuevo el conflicto, y este desistimiento ó declaración de incompetencia hecha por la misma Administración aparecía de tres distintos modos en el curso del juicio, á saber: por lo que se desprendía del certificado expedido por la Sección de Fomento y presentado con la demanda, por lo que resultaba del testimonio de la sentencia y que también se acompañaba á aquélla, y últimamente, por lo que aparecía del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de aquella capital, que se presentó al evacuar la vista de este incidente, y en que declarada firme la sentencia restitutoria, sin oposición por parte de persona interesada, no cabía ya suscitar la cuestión de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 75 de la propia ley, que encomienda á las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la parte actora ha justificado en el interdicto que los terrenos, objeto del mismo, fueron deslindados y amojonados por orden del Alcalde de Almería en el año 1863, como de la propiedad de Manuel Andújar, y justificado también, además de la propiedad de dichos terrenos, la posesión en que se hallan de los mismos con el auto restitutorio de 14 de Julio de 1876, y con la prueba testifical que relativa al hecho de la posesión y del despojo han traído también en apoyo de su derecho:

2.º Que además de los fundamentos de que antes se ha hecho mérito, se aducen por los demandantes otros datos para demostrar que la Administración se ha declarado incompetente para conocer del asunto, mientras que por el Ayuntamiento de Almería sólo se invoca en prueba de que se halla en posesión de los terrenos de que se trata, el auto restitutorio recaído en un interdicto á instancia de un arrendatario de los montes comunales, restitución que la Autoridad judicial, á quien compete explicar é interpretar sus sentencias, asegura que se refiere á terrenos distintos de los que motivan la presente reclamación de los demandantes:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una finca de propiedad particular, sobre la cual el Ayuntamiento de Almería no puede invocar derecho alguno para su administración, custodia y conservación, es indudable que aun en el supuesto de que la hubiera comprendido en la subasta para el aprovechamiento de los montes que al mismo correspondían, lo habría hecho sin competencia para ello, y por lo tanto era procedente la admisión del interdicto sin que pueda invocarse que contraría providencia alguna legítima de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Junio 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 24 del actual he admitido á D. Manuel Germán, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 23 del mismo sobre registro de 70 pertenencias de una mina de carbón de piedra, sita en término de Calatayud, con el título de «Confianza,» y linda por el Norte con el barranco del Viento, al Saliente con dicho barranco y solana del monte Blanco, al Sur con dicho monte y Poniente con el mismo y fuente del Viento; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que dista sobre unos 40 metros del barranco del Viento; desde este punto se medirán en dirección al Sur 150 metros y se fijará la primera estaca; de ésta en dirección al Poniente se medirán 700 metros y se fijará la segunda estaca; de ésta en dirección al Norte se medirán 700 metros y se fijará la tercera; de ésta en dirección al Saliente se medirán 1.000 metros y se fijará la cuarta; de ésta en dirección al Sur 700 metros hasta encontrar la línea de la primera estaca y se fijará la quinta, quedando formado el rectángulo de las 70 pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Julio de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que á las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Setiembre se celebrará una pública y simultánea licitación en esta capital y en las plazas de Huesca y Teruel para contratar la adquisición de las harinas, cebada y paja de pienso que durante un año se necesiten en la Factoría de subsistencias de esta ciudad para el suministro del Ejército y Guardia civil; cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en las respectivas Comisarias de Guerra, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Delegación, todos los días no feriados desde las siete de la mañana á la una de la tarde, y en las citadas Comisarias, y precio limite que se publicará oportunamente con ocho días de anticipación al menos al de la subasta.

Las proposiciones para tomar parte en dicha licitación se presentarán media hora antes de la señalada para dar principio al acto, en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello undécimo, sin raspadu-

ras ni enmiendas, y arregladas al modelo que se expresa á continuación, acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, el que se marca en la primera parte de la condición sexta del referido pliego, exhibiendo los proponentes en el acto del remate su cédula personal, y concurriendo al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario, y en caso contrario se tendrá por no presentadas aquéllas.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, y demás órdenes que se hallan vigentes.

Zaragoza 29 de Julio de 1883.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración Militar, de las harinas, cebada y paja de pienso necesarias en la Factoría de Zaragoza, para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar (tal) artículo ó (tales) artículos á los precios siguientes:

El quintal métrico de harina de 1.^a, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 2.^a, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de harina de 3.^a, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El hectolitro de cebada, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

El quintal métrico de paja para pienso, á (tantas) pesetas y céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunta el talón de depósito que acredita haber hecho el prevenido.

(Fecha y firma del proponente).

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

DIRECCIÓN.

El Director del Hospital militar de esta Plaza, Presidente de la Junta económica del mismo,

Hace saber: Que el día 31 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Dirección del expresado Hospital una subasta para contratar por lotes, por término de un año, los víveres y artículos que á continuación se expresan: constituirá el 1.^{er} lote el aceite vegetal de primera y segunda clase.—2.^o Tocino y manteca.—3.^o Carbón mineral.—4.^o Carne de vaca y chuletas de carnero.—5.^o Huevos, gallinas y pichones.—6.^o Garbanzos, arroz y pasta.—7.^o Vino común y vino generoso.—8.^o Chocolate y azúcares.—9.^o Carbón vegetal.—Y 10.^o Las patatas. Todo bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Dirección de este Hospital de ocho á doce de la mañana, á disposición de las personas que gusten enterarse. Las proposiciones se redactarán con

arreglo al modelo que se estampa en este anuncio. Zaragoza 27 de Julio de 1883.—Juan Gutierrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de tal, habitante en la calle de tal, núm. tantos, según cédula que presenta de tal clase, núm....., expedida en....., á..... de..... de 188..., enterado del pliego de condiciones que rige para contratar por lotes varios viveres y artículos necesarios para el Hospital militar de esta Plaza, se obliga y compromete á facilitar los artículos que constituyen tal lote, á los precios siguientes:

Pesetas. Cénts.

Cada litro ó kilogramo de....., á..... en letra..... (En número).

Cada gallina, huevo ó pichón, á....., en letra..... (En idem).

A cuyo efecto, adjunto á este compromiso el depósito hecho, importante tantas pesetas, según se previene.

Zaragoza 31 de Agosto de 1883.—F. de T.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaria no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 23 de Junio de 1883.—De orden del señor Director, el Secretario, Félix María de Urcullu y Zulueta.

SECCION SEXTA.

D. Juan Colí, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuendetodos:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, hay una que copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores Concejales: Presidente, D. Leonardo Palacios.—Valero Corzán.—Miguel Grasa.—Antonio Lucientes.—Mariano Gazo.—Asociados: D. Pedro Pablo Grasa.—José Grasa.—José Aznar.—Orencio Binaburo.—Antonio Pelegrín.—Miguel Binaburo.

Dentro.—En Fuendetodos á 17 de Junio de 1883, reunidos en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Gimeno, y previa citación al efecto de los señores Concejales y asociados que constituyen la Junta municipal que al margen se expresan, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión pública, manifestando que el objeto de la misma era proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1883-84, toda vez que se hallaba cumplimentado todo cuanto se previene acerca de su formación y preliminares necesarios por la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Enterados previamente los señores presentes por íntegra lectura de las disposiciones que sobre el particular contiene la mencionada ley municipal y circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 24 de Marzo último, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos consignados en el referido presupuesto, y convencidos de que los gastos no son susceptibles de economía alguna, sin perjudicar los servicios á que se destinan, acordaron por unanimidad aprobar en todas sus partes los gastos figurados en los capítulos respectivos, que ascienden á 5.765 pesetas 62 céntimos.

Acto seguido se procedió á la designación de los recursos más adaptables para cubrir los expresados gastos, y se acordó, después de una ligera discusión, señalar los que como ordinarios autorizan las leyes, consistentes en 3.479 pesetas 72 céntimos, resultando un déficit de 2.285 pesetas 90 céntimos.

Para cubrir dicho déficit, y en vista de que habían sido utilizados todos los recursos ordinarios legales,

hallándose, pues, en el caso de recurrir á los extraordinarios, y considerando que la adopción de otros, sobre ser demasiado vejatorio en esta localidad, serían de escasos rendimientos, acordaron por unanimidad aprobar como menos gravoso al vecindario el recargo de un 94 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales en concepto de extraordinario, además del 70 por 100 que como recurso legal se tiene ya consignado, resultando un sobrante de siete pesetas 92 céntimos con dicho recargo; y que para poder llevarlo á efecto se solicite la autorización correspondiente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando á la instancia los documentos que la misma dispone, y remitiendo copia de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, fijándose otra al público en los sitios de costumbre de esta localidad por espacio de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y esta acta que la firmaron todos los señores que saben hacerlo, y por los que no, lo hice yo el Secretario, que certifico.—Joaquín Gimeno.—Leonardo Palacios.—Miguel Grasa.—Pedro Pablo Grasa.—Orencio Binaburo.—José Grasa.—José Aznar.—Valero Corzán.—Mariano Gazo.—Por Antonio Lucientes, Antonio Pelegrín y Miguel Binaburo, que dijeron no saber, el Secretario, Juan Colí.»

Así resulta de su original que me refiero. Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con objeto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Fuendetodos á 24 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Catalán.—El Secretario, Juan Colí.

D. Melchor Embid, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Salillas de Jalón:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal, correspondiente al presente año, se encuentra uno que copiado á la letra dice:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Francisco Langarita.—D. José Ariza.—D. Martín Langarita Cuartero.—D. Pedro Adiego.—D. Félix Ariza.—D. Julián Adiego.—D. Gregorio Langarita.—D. Mariano Santos.—Señores asociados: D. Gerardo Anadón.—D. Mariano Balduque.—D. Manuel Abeger.—D. Martín Langarita Peña.—D. Mariano Fuertes.—D. José Adiego (mayor).—D. Gregorio Adiego.—D. Julián Langarita.

Dentro.—En el pueblo de Salillas de Jalón á 12 de Junio de 1883, reunidos en la Sala Consistorial, previa citación al efecto, en sesión pública, se constituyeron en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Langarita, los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados que se nombran al margen, formando la totalidad de dicha Corporación, se procedió á la discusión y votación por artículos y capítulos de los gastos é ingresos del presupuesto municipal que para el ejercicio de 1883 á 1884 presenta el Ayuntamiento á la aprobación definitiva; y después de examinadas todas las parti-

das consignadas, se acordó fijar aquéllas en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS.		Pesetas. Cts.
Capítulo 1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2.145'00
»	3.º Policía urbana y rural....	50'00
»	4.º Instrucción pública.....	1.963'00
»	5.º Beneficencia municipal....	25'00
»	6.º Obras públicas.....	120'00
»	7.º Corrección pública.....	150'00
»	9.º Cargas.....	1.680'00
»	11.º Imprevistos.....	200'00
<i>Total de gastos obligatorios, voluntarios é imprevistos.....</i>		<u>6.333'74</u>
PRESUPUESTO DE INGRESOS.		
Capítulo 1.º	Propios.....	443'61
»	3.º Arbitrios.....	60'00
»	5.º Instrucción pública.....	88'34
<i>Total ingresos ordinarios.....</i>		<u>591'95</u>
Capítulo 8.º	Resultas de años anteriores	700'00
<i>Total de ingresos del presupuesto ordinario y adicional refundidos</i>		<u>1.291'95</u>
RESUMEN.		
Importan los gastos.....		6.333'74
Idem los ingresos.....		1.291'95
<i>Déficit á cubrir con recursos generales.....</i>		<u>5.041'79</u>

En este estado se pasó á tratar de los recursos más aceptables para cubrir este déficit, teniendo en cuenta las vigentes disposiciones dictadas al efecto, y no pudiendo utilizar ninguno de los arbitrios que las mismas determinan, porque no se consideran adaptables á las condiciones de esta localidad, se acordó hacer uso de los recargos legales sobre las contribuciones é impuestos, ó sean del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, del 70 por 100 sobre el cupo del impuesto de consumos y del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, cuyos cuatro recargos se calculan en la cantidad de 3.840'44 pesetas; y resultando que á pesar de utilizar todos los recursos legales ordinarios aparece un déficit de 1.201'35 pesetas, cuya cantidad es indispensable para cubrir el presupuesto de gastos, hizo ver el Sr. Presidente que la Junta se hallaba en el caso de adoptar el medio que estimase más conveniente para cubrir dicho déficit. Después de una amplia discusión convinieron todos los señores concurrentes en que las especiales circunstancias de esta localidad no permiten adoptar ninguna clase de arbitrios, porque todos serian sumamente vejatorios; y leídas por mí el infrascrito Secretario, á petición de varios de aquéllos, las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y de 27 de Setiembre último, procedieron á revisar nuevamente los presupuestos, y observaron que en el de gastos figuran los absolutamente indispensables, sin que pueda prescindirse de ellos ni introducir ninguna economía, y que en

el de ingresos se han utilizado todos los ordinarios y recargos legales que permite la legislación vigente, por cuya razón, y en virtud de las facultades que dichas Reales órdenes conceden, acordaron por unanimidad, para cubrir dicho déficit, recargar en concepto de extraordinario el cupo de consumos y cereales de este pueblo en un 36 por 100, además del 70 que figura como recargo legal, y que al efecto se solicite la oportuna autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando á la instancia la documentación que aquéllas previenen; que de la presente acta se unan las copias correspondientes al original y copia del presupuesto; que se remita otra copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se fije otra al público en el sitio de costumbre de este pueblo, por término de 10 días, para que puedan reclamar de este acuerdo los que se crean perjudicados. Aprobados definitivamente en esta forma los gastos é ingresos del referido presupuesto, se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes que sabían hacerlo, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico.—Francisco Langarita.—José Ariza.—Pedro Adiego.—Mariano Santos.—Gerardo Anadón.—Manuel Abeger.—Mariano Fuertes.—Gregorio Adiego.—Julian Langarita.—Melchor Embid, Secretario.»

Concuerda fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste, y á efecto de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Salillas de Jalón á 26 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Arrios.—Melchor Embid.

La plaza de Ministrante de este pueblo se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo viniente por dimisión del que la desempeña en la actualidad; su dotación consiste en 18 cahices, casa franca, libre de toda clase de pagos que haya en la localidad y unos dos cahices de trigo más por resurar á los primeros contribuyentes en sus propias casas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 15 del próximo Setiembre, pues pasado éste se proveerá.

Isuerre 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramón Iriarte.—D. S. O., Francisco Marco, Secretario.

El proyecto facultativo, plano y presupuestos para la construcción de escuelas de niños de ambos sexos, locales, habitaciones para los Maestros y reforma de la Casa Consistorial de esta villa, se hallará de manifiesto por 15 días en la Secretaria del Ayuntamiento, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda examinarse por los interesados que les conviniese, y hacer las reclamaciones que estimasen oportunas.

Aguilón 27 de Julio de 1883.—El Alcalde ejerciente, José Ordovás.—D. S. O., Juan Manuel Benedí, Secretario.

El reparto de consumos y cereales de este pueblo, para cubrir el cupo y repartos autorizados en el presente año económico de 1883-84, se halla expuesto

al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento; en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas con arreglo á instrucción.

Lagata 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Gregorio Clavería.

El repartimiento de consumos y sus recargos de la villa de Malón, formado para el año económico corriente de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de mañana, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y, dentro de dicho término, presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Malón 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Royo.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Codos 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Valentín Cucalón.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1881-82, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por el tiempo de 15 días.

Luesma 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, P. A., Policarpo Hernando.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1881 al 82, aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, se hallan de manifiesto por tiempo de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maleján 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Benito Bona.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente edicto encargo á los Jueces municipales de este partido, Guardia civil y á todos los demás dependientes de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias para indagar el paradero de mister Malcolm M. Graham, súbdito inglés, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente, y habla con bastante corrección el idioma español; comunicando oportunamente á este Juzgado los resultados que obtuvieren para poder dar exacto cumplimiento á una Real orden de fecha 14 del actual, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1883.—Joaquín Castro y Arés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago del principal, intereses legales y costas á que ha sido condenado á satisfacer el demandado D. Ginés Ibañez García, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía instada en este Juzgado por el Procurador D. Benito Romanos, en nombre y representación de D. Francisco Javier Aznarez, vecino de Zaragoza, se saca á la venta en pública licitación la finca siguiente:

Una heredad, regadio, sita en la Zorca, término de esta localidad, de cabida de 50 hanegadas, con más tres de erial y doce de chopera; lindante al S. con tajadera de la acequia molinar de Terrer, al M. y P. con rio Jalón y al N. con pieza de José Cristóbal: tasada toda ella en 20.500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Agosto próximo viniente y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que se está supliendo la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la subasta.

Dado en Ateca á 28 de Julio de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

Sigüenza.

D. Francisco Fernandez Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este dicho Juzgado se sigue causa criminal contra Florencio Gaitán Villavieja y Angel Granada Cuaresma (a) Mocheta, vecinos el primero de Baides y el segundo de Vianilla de Jadraque, por robo de dos fardos de tejidos de algodón y otros efectos de un wagón del tren de mercancías de la estación de Baides, la noche del 16 de Febrero último; cuyos dos fardos fueron facturados en la estación de Talavera de la Reina con dirección á la de Zaragoza; en cuya causa tengo acordado se reciba declaración al dueño de los precitados fardos, para que manifieste si quiere mostrarse parte en ella y si renuncia ó no á la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle. Y no habiendo podido citarsele por ser ignorado su nombre y apellido, así como su actual paradero, he dispuesto, en providencia de 19 de los corrientes, publicar su llamamiento para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Toledo respectivamente, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar las diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sigüenza á 21 de Julio de 1883.—Francisco Fernandez Vior.—Por mandado de S. S., Santiago Raso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11.....	3	4	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
12.....	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
13.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16.....	7	1	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
17.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18.....	3	5	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
19.....	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	3	»	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	31	17	48	3	9	12	60	»	»	»	»	»	»	»	60

Zaragoza 28 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
12.....	3	1	1	5	3	2	2	7	12
13.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
14.....	2	»	»	2	3	»	1	4	6
15.....	1	»	»	1	2	»	2	4	5
16.....	4	»	»	4	2	»	»	2	6
17.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18.....	2	»	2	4	4	»	»	4	8
19.....	3	»	»	3	1	»	1	2	5
20.....	2	»	»	2	3	»	»	3	5
	22	2	3	27	18	3	6	27	54

Zaragoza 28 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.